



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: IPS CLINICA SAN MARTIN S.A.S
Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD. 20001 31 03 002 2023 00180 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de fijar caución en póliza expedida por compañía de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 y subsiguientes del Código General del Proceso, lo anterior con el fin de levantar las medidas de embargo decretados y/o practicados de los dineros, depósitos y en general sobre cualquier bien de propiedad de su poderdante. Expresa además que una vez el despacho señale el monto de la caución, procederá a aportarla en la cuantía y tiempo señalado.

Por otro lado, solicita al despacho la notificación personal del mandamiento de pago y el envío del enlace de acceso al expediente digital, o en su defecto, nos sea remitido en forma escaneada, toda vez que el proceso no se encuentra disponible para consulta en TYBA u otra plataforma. Lo anterior, teniendo en cuenta que el único conocimiento que tienen del proceso es del oficio denominado "Oficio No. 1171", remitido por este Despacho a las entidades bancarias comunicando la decisión adoptada referente al embargo y retención de las sumas de dinero que posee La Previsora S.A. Compañía de Seguros en aquellas.

CONSIDERACIONES

Obra en el expediente auto de fecha cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, (\$ 216.698.685 M/C), y a solicitud de la parte ejecutante se decretaron unas medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros embargables depositados en las entidades bancarias a título de cuentas de ahorro, corrientes, CDT, encargos fiducias a favor de PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT No 860.002.400-2, en los siguientes bancos; BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERFINANZA, BANCO FINANDIA, BANCO CORBANCA.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602. del CGP lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

En cuanto a la solicitud de la notificación personal del mandamiento de pago, este despacho al revisar el expediente digital pudo observar que la ejecutada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presento recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago.



1

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Despacho

Referencia:	Ejecutivo 2023-00180
Demandante:	IPS Clínica San Martín S.A.S.
Demandado:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de manera respetuosa y dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 5 de octubre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva singular instaurada contra mi representada.

• **Argumentos que sustentan el recurso interpuesto:**

El cobro de la prestación de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las disposiciones que se han expedido para el mencionado recobro.

En este punto es necesario traer a colación el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, 780 de 2016, mediante el cual se establecieron las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito por parte del

El artículo 301 del Código General del Proceso, expresa que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considera notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o la manifestación verbal.

Por lo que en el caso de marras es pertinente tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y darle traslado al recurso de reposición presentado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar caución por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$325.048.027,5), y conceder a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por IPS CLINICA SAN MARTIN S.A.S

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder a este conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 110 del CGP en concordancia con el art. 319 del CGP **SE CORRE TRASLADO** a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada, **por el termino de tres (03) días** en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Informar que el término para contestar la demanda empezará correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

German Daza Ariza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84681d84aa5ad7c9f15574b6577a5512a1c2efc75d637a918c8e640afdc7cb1**

Documento generado en 13/12/2023 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>